



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2003-00060-00
Demandante	Ana del Carmen Muñoz de González
Demandado	UGPP
Asunto	Aprobación de liquidación crédito
Auto interlocutorio No.	508

I. ANTECEDENTES

Se procede a estudiar la liquidación de crédito presentada, haciendo las siguientes precisiones.

-Se trata de un proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

-Este Despacho mediante auto de 19 de febrero de 2016¹ libró mandamiento de pago por la suma de \$10.867.803.28, que corresponde al capital más los intereses moratorios liquidados conforme al art. 177 inciso 5º del CCA hasta la fecha de pago.

-Con sentencia de 21 de octubre de 2016² se ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto en los mismos términos de mandamiento de pago.

-Con auto de fecha 15 de diciembre de 2016 se modificó y aprobó la liquidación del crédito³ en suma de \$21.560.850 que corresponde al capital más los interés moratorios liquidados a 14 de diciembre de 2016.

-El 17 de octubre de 2019⁴ la parte demandante presenta actualización de la liquidación del crédito, a la cual se le dio traslado el 25 de noviembre de 2019⁵, el cual venció el 27 de noviembre de 2019, fecha en la que el edificio donde funciona el Juzgado estaba cerrado por un paro judicial.

-con fecha 28 de noviembre de 2019⁶ (fl. 244) la apoderada de la UGPP presenta objeción a la liquidación del crédito de la parte demandante y la objeta.

-Mediante auto de 22 de enero de 2020⁷ se remitió el proceso a la contadora liquidadora que apoya a los juzgados administrativos de este circuito para la

¹ Pag. 97 doc. 01

² Doc. 01 pag. 211

³ Doc. 01 pag. 233

⁴ Pág. 255 doc. 01

⁵ Pág. 258 doc 01

⁶ Pag. 265 doc. 01

⁷ Doc. 01 pag. 285



SC5780-1-9





realización de la liquidación del crédito, lo cual se dio el 20 de enero de 2022⁸ y regresó con liquidación el 09 de febrero de 2022⁹.

-El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 entre otros suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, y mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

-En atención a restricción de acceso a las sedes en virtud de la emergencia sanitaria, los procesos fueron sometidos a trámite de digitalización, por lo que debió digitalizarse el mismo por la firma contratada por la Rama judicial.

-El 04 de febrero de 2022, la apoderada de la UGPP¹⁰ informa que la entidad realizó un pago y aporta certificado de pago SIIF, con un valor pagado por \$21.560.850,00, en favor del demandante. Adicionalmente señala que como la liquidación del crédito de fecha 15 de diciembre de 2016, fue aprobada por la suma de \$21.560.850,00, y que fue el valor cancelado el 22 de septiembre de 2021, se tenga en cuenta y en consecuencia se de por terminado el proceso por pago total de la obligación.

-El 23 de junio de 2022¹¹ se recibe liquidación de crédito por parte de la contadora como había sido ordenada.

II. CONSIDERACIONES

El art. 446 del C. G del P. aplicable en el presente asunto establece:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so

⁸ Doc. 22

⁹ Doc. 24 y 25

¹⁰ Doc. 04 y 05

¹¹ Doc 06 y 07



SC5780-1-9





pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

- **Objeciones UGPP**

Señala que la fecha que determino la sentencia objeto de ejecución fue el 8 de julio 2008 (fecha de ejecutoria); y amplió dicho argumento manifestando que los intereses moratorios se liquidan con el capital que arroje las diferencias de mesadas que se causen desde la fecha de efectividad o prescripción según corresponda, hasta fecha en que se efectúa el pago ordenado en la sentencia y no con el capital neto pagado al demandante. Ello, debido a que el demandante tomo la suma de \$10.867.803, cuando lo correcto era calcular los intereses sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (8 de julio de 2008) (\$7.076.460,97) y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva del pago.

Y manifiesta que la mora en el pago no ha sido atribuible a la ejecutada.

-**Análisis del caso concreto y decisión.**

La liquidación del crédito presentada por la parte demandante, si bien actualiza los intereses conforme numeral 4 del art. 195 del CPACA y tiene en cuenta el monto del mandamiento de pago y la sentencia, los intereses están actualizados solo al 31 de octubre de 2019 y por el tiempo transcurrido no tiene en cuenta el pago que fue realizado por la UGPP el 22 de septiembre de 2021.

La parte demandada no hizo uso de su derecho y no presentó liquidación de crédito.

Considera el Despacho tener en cuenta la liquidación realizada por la contadora liquidadora que presta apoyo a los Juzgados Administrativos de este circuito, en razón a que la misma atiende las disposiciones del auto que ordenó seguir adelante de ejecución y, además, se encuentra actualizada al 23 de junio de 2022, y tiene en cuenta el pago efectuado por la UGPP por la suma de \$21.560.850,00, valor cancelado el 22 de septiembre de 2021.



SC5780-1-9





Si bien el pago de esa suma corresponde al monto de la liquidación del crédito que venía aprobada en auto de 15 de diciembre de 2016, no puede tenerse como un pago de la obligación por cuanto el mismo se realizó cuando había transcurrido más de tres (03) años desde la liquidación, y posterior a la fecha en que la parte presentó al respectiva actualización y de la que la ejecutada ya tenía conocimiento, al punto que presentó objeciones a la misma.

En tales condiciones, no es procedente decretar la terminación por pago de la obligación al no cubrir la totalidad de la obligación incrementada por el tiempo que la misma entidad dejó transcurrir, pese a que ya contaba con aprobación de la liquidación del crédito debidamente ejecutoriada, y esperó más de dos años para pagar en fecha posterior a la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, por lo que dicha suma en esos términos constituye un abono mas no un pago de la obligación que, conforme a lo previsto en el artículo 1626 del Código Civil¹², es el cumplimiento efectivo de las obligaciones con el cual un deudor extingue las obligaciones que posee con su acreedor.

En cuanto a las objeciones se advierte que del art. 446 numeral 2 que señala que sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Al respecto, frente a la objeción planteada relativa a que el demandante tomo la suma de \$10.867.803, siendo lo correcto calcular los intereses sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (8 de julio de 2008) (\$7.076.460,97) y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva del pago, se resalta como lo explica la contadora liquidadora que la suma de \$10.867.803 corresponde al saldo de capital pendiente por pagar después de la imputación del pago realizado en marzo de 2013, y por ese monto se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución y se liquidó el crédito aprobado el 15 de diciembre de 2016.

Así las cosas, si bien es cierto que las diferencias de las mesadas causadas e indexadas a la ejecutoria ascendieron a la suma de \$7.076.459,17, también hacen parte de la obligación del título ejecutivo las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que a febrero de 2013 correspondieron a la suma de \$4.608.989.72, y las mismas causan intereses en virtud del artículo 177 C.C.A y artículo 431 del C.G.P.

En cuanto a que la mora en el pago no ha sido atribuible a la ejecutada, se rechazara de plano ya que no se trata de una objeción sobre el estado de la cuenta, y se trata

¹² El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.





de un aspecto ya definido en la sentencia relativa a la obligación de la UGPP frente a las obligaciones a cargo de la extinta CAJANAL.

En conclusión, se rehará la liquidación del crédito conforme a la presentada por la contadora liquidadora que apoya a este despacho, por cuanto la misma resulta más actualizada con corte a 23 de junio de 2022 y teniendo en cuenta el pago realizado el 22 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, la liquidación del crédito quedará así:

Teniendo en cuenta el saldo adeudado por concepto de capital que corresponde a la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON 28 CENTAVOS (\$10.867.803,28)**, suma sobre la cual se calcularán intereses moratorios desde el 1 de abril de 2013 hasta el 22 de septiembre de 2021, fecha de pago de la suma \$21.560.850 por parte de la UGPP.

TOTAL ADEUDADO						10.867.803,285
PERIODO DE MORA		DIAS DE MORA	TASA DE INTERES BANCARA CORRIENTE	TASA DE INTERES MORA ANUAL	TASA DE INTERES MORA DIARIA	INTERESES
DESDE	HASTA					
1/04/2013	30/06/2013	91	20,34%	30,51%	0,0740%	731.778
1/07/2013	30/06/2013	91	20,83%	31,25%	0,0756%	741.847
1/10/2013	30/09/2013	92	20,34%	30,51%	0,0740%	734.502
1/01/2014	31/12/2013	92	19,85%	29,78%	0,0724%	718.918
1/04/2014	31/03/2014	90	19,65%	29,48%	0,0718%	697.042
1/07/2014	30/06/2014	91	19,63%	29,45%	0,0717%	704.155
1/10/2014	30/09/2014	92	19,33%	29,00%	0,0707%	702.283
1/01/2015	31/12/2014	92	19,17%	28,76%	0,0702%	697.145
1/04/2015	31/03/2015	91	19,21%	28,82%	0,0704%	690.839
1/07/2015	30/06/2015	91	19,37%	29,06%	0,0709%	695.919
1/10/2015	30/09/2015	92	19,26%	28,89%	0,0705%	700.036
1/01/2016	31/12/2015	92	19,33%	29,00%	0,0707%	702.283
1/04/2016	31/03/2016	91	19,68%	29,52%	0,0719%	705.736
1/07/2016	30/06/2016	91	20,54%	30,81%	0,0746%	732.785
1/10/2016	30/09/2016	92	21,34%	32,01%	0,0772%	766.037
1/01/2017	31/12/2016	92	21,99%	32,99%	0,0792%	786.343
1/04/2017	31/03/2017	90	22,34%	33,51%	0,0803%	779.885
1/07/2017	30/06/2017	92	22,33%	33,50%	0,0803%	796.906
1/09/2017	31/08/2017	62	21,98%	32,97%	0,0792%	529.717
1/10/2017	30/09/2017	30	21,48%	32,22%	0,0776%	251.225
1/11/2017	31/10/2017	31	21,15%	31,73%	0,0766%	256.111
1/12/2017	30/11/2017	30	20,96%	31,44%	0,0760%	245.901
1/01/2018	31/12/2017	31	20,77%	31,16%	0,0754%	252.079
1/02/2018	31/01/2018	31	20,69%	31,04%	0,0751%	251.228
1/03/2018	28/02/2018	28	21,01%	31,52%	0,0761%	229.987
1/04/2018	31/03/2018	31	20,68%	31,02%	0,0751%	251.122
1/05/2018	30/04/2018	30	20,48%	30,72%	0,0744%	240.958





1/06/2018	31/05/2018	31	20,44%	30,66%	0,0743%	248.563
1/07/2018	30/06/2018	30	20,28%	30,42%	0,0738%	238.891
1/08/2018	31/07/2018	31	20,03%	30,05%	0,0730%	244.177
1/09/2018	31/08/2018	31	19,94%	29,91%	0,0727%	243.211
1/10/2018	30/09/2018	30	19,81%	29,72%	0,0723%	234.014
1/11/2018	31/10/2018	31	19,63%	29,45%	0,0717%	239.877
1/12/2018	30/11/2018	30	19,49%	29,24%	0,0713%	230.678
1/01/2019	31/12/2018	31	19,40%	29,10%	0,0710%	237.395
1/02/2019	31/01/2019	31	19,16%	28,74%	0,0702%	234.799
1/03/2019	28/02/2019	28	19,70%	29,55%	0,0719%	217.344
1/04/2019	31/03/2019	31	19,37%	29,06%	0,0709%	237.071
1/05/2019	30/04/2019	30	19,32%	28,98%	0,0707%	228.901
1/06/2019	31/05/2019	31	19,34%	29,01%	0,0708%	236.747
1/07/2019	30/06/2019	30	19,30%	28,95%	0,0707%	228.692
1/08/2019	31/07/2019	31	19,28%	28,92%	0,0706%	236.098
1/09/2019	31/08/2019	31	19,32%	28,98%	0,0707%	236.531
1/10/2019	30/09/2019	30	19,32%	28,98%	0,0707%	228.901
1/11/2019	31/10/2019	31	19,10%	28,65%	0,0700%	234.149
1/12/2019	30/11/2019	30	19,03%	28,55%	0,0698%	225.861
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91%	28,37%	0,0694%	232.087
1/01/2020	31/01/2020	31	18,77%	28,16%	0,0689%	230.565
1/02/2020	29/02/2020	29	19,06%	28,59%	0,0699%	218.637
1/03/2020	31/03/2020	31	18,95%	28,43%	0,0695%	232.521
1/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	28,04%	0,0687%	222.284
1/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	27,29%	0,0670%	224.231
1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	27,18%	0,0668%	216.256
1/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	27,18%	0,0668%	223.464
1/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	27,44%	0,0674%	225.326
1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	27,53%	0,0676%	218.693
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	27,14%	0,0667%	223.135
1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	26,76%	0,0659%	213.279
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	26,19%	0,0646%	216.199
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	25,98%	0,0642%	214.650
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	26,31%	0,0649%	196.074
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	26,12%	0,0645%	215.646
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	25,97%	0,0641%	207.619
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	25,83%	0,0638%	213.543
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,82%	0,0638%	206.547
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	25,77%	0,0637%	213.099
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	25,86%	0,0639%	213.764
1/09/2021	22/09/2021	22	17,19%	25,79%	0,0637%	151.310
TOTAL INTERESES						24.210.498,00
TOTAL ADEUDADO						35.078.301,28
(-) MENOS PAGO EFECTUADO EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021						21.560.850,00
SALDO PENDIENTE POR PAGAR						13.517.451,28

Imputado el pago de \$21.560.850 realizado por al UGPP el 22 de septiembre de 2021, se tiene que se adeuda la suma de \$13.517.451,28 (\$10.867,803,28 por capital - \$2.649.648 por intereses). Sobre estas sumas se calcularán intereses a la fecha de la presente liquidación.





TOTAL ADEUDADO						10.867.803,28
PERIODO DE MORA		DIAS DE MORA	TASA DE INTERES BANCARA CORRIENTE	TASA DE INTERES MORA ANUAL	TASA DE INTERES MORA DIARIA	INTERESES
DESDE	HASTA					
SALDO INTERESES DE MORA						2.649.648
23/09/2021	30/09/2021	8	17,19%	25,79%	0,0637%	55.022
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	25,62%	0,0634%	211.990
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	25,91%	0,0640%	207.190
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	26,19%	0,0646%	216.199
1/01/2022	31/01/2022	31	17,66%	26,49%	0,0653%	218.406
1/02/2022	28/02/2022	28	18,30%	27,45%	0,0674%	203.619
1/03/2022	31/03/2022	31	18,47%	27,71%	0,0680%	227.294
1/04/2022	30/04/2022	30	19,05%	28,58%	0,0698%	226.071
1/05/2022	31/05/2022	31	19,71%	29,57%	0,0720%	240.738
1/06/2022	23/06/2022	23	20,40%	30,60%	0,0742%	184.101
TOTAL INTERESES						4.654.690
TOTAL CAPITAL						10.867.803,28
TOTAL CAPITAL E INTERESES						15.522.493,28

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a 23 de junio de 2022, así:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	10.867.803,28
INTERESES MORATORIOS AL 23/06/2022	4.654.690,00
TOTAL A PAGAR	15.522.493,28

SON: QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE. CON 28 CENTAVOS MCTE. (\$15.522.493,28)

2. Aprobar la liquidación de crédito en los términos señalados en el numeral anterior.
3. Denegar las objeciones presentada por la UGPP, por lo expuesto.
4. Denegar la solicitud de terminación por pago, por lo expuesto.
5. Por secretaría procédase a la liquidación de costas procesales en los términos del art. 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.





SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0276d830266fa273cdcadd78348866074468b4c8e09497ffa2c0d90b4e4501af**

Documento generado en 30/09/2022 03:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>